



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 17 de mayo de 2005, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, siendo sentenciado a cinco años de prisión por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo, sanción computable a partir del día 12 de los citados mes y año.

Ahora bien, derivado del recurso de apelación que se promovió en favor de V1, se radicó el toca penal 1, del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en la cual el 31 de octubre de 2007 determinó modificar la sanción impuesta a tres años, seis meses, resolución que el Organismo Jurisdiccional de Primera Instancia notificó a AR1 el 5 de marzo de 2008.

Sin embargo, la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública fueron omisos en solicitar a la aludida autoridad judicial la resolución que recayó en segunda instancia, por lo que el V1 quedó en libertad hasta el 20 de marzo de 2010, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad.

Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/3174/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes lo mantuvieron un año, cuatro meses, ocho días, privado de la libertad en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, el 11 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 46/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y al Secretario de Seguridad Pública Federal.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, a efectos de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; asimismo, que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Común que se encuentren a disposición de la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas se aplique de manera estricta y

se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales; de igual forma, que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que en los establecimientos penitenciarios de dicha entidad federativa se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y se aplique de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que instruya al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones de ese estado de la República, a fin de que se implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico de los Centros de Ejecución de Sanciones, en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal, a efectos de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; asimismo, que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del Fuero Común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se apliquen de manera estricta, y que el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con las autoridades locales correspondientes, así como con los Órganos Jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos; de igual forma, que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial y al Complejo Penitenciario Islas Marías, se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que se instruya al Comisionado del enunciado Órgano Administrativo para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

En tanto a ambos, que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de las averiguaciones previas derivadas de la denuncia de hechos y quejas que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y de la Procuraduría General de la República, la Contraloría Gubernamental de esa entidad federativa y el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien las investigaciones penal y administrativas respectivas, con relación a los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este Organismo Nacional los documentos con que acrediten su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 46/2011**

### **SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL DE V1, QUIEN SE ENCONTRABA INTERNO EN EL CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL, EN AYALA, MORELOS.**

México, D.F., a 11 de agosto de 2011

**INGENIERO EGIDIO TORRE CANTÚ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/3174/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interno del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 7 de junio de 2010 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el que asentó que el 12 de noviembre de 2008 cumplió la sentencia de 3 años, 6 meses de prisión que le impuso la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas, al modificar la emitida por el juez mixto de Primera

Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en dicha entidad federativa, en la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo, la cual se contabilizó a partir del 12 de mayo de 2005; sin embargo, las autoridades del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, le concedieron la libertad hasta el 20 de marzo de 2010, es decir, 1 año, 4 meses, 8 días después de la fecha en que debió compurgar.

Para la integración del expediente de referencia, se solicitó información al juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, y al entonces director general de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos en el estado de Tamaulipas, así como al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja suscrito por V1, recibido en este organismo nacional el 7 de junio de 2010, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

**B.** Oficio 7061, de 14 de julio de 2010, mediante el cual el encargado de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas corroboró la situación jurídica de V1 y precisó que éste fue ingresado el 24 de enero de 2008 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos; de igual forma, proporcionó copia certificada del oficio 2858, de 19 de marzo de 2010, por el que solicitó a AR3 dejara en libertad al agraviado en virtud de haberse dado por cumplida la sentencia y de la carátula de fax a través de la cual AR3 remitió copia del toca penal 1 a la aludida Dirección General.

**C.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7923/2010, de 20 de julio de 2010, rubricado por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional que, a través del diverso SSP/SSPF/OADPRS/6495/2010, de 19 de marzo de 2010, giró instrucciones a AR3 a efecto de que V1 quedara inmediatamente en libertad.

**D.** Oficios 1540/2010, 1799/2010 y 290/2011, de 1 de octubre, 2 de diciembre de 2010 y 22 de marzo de 2011, respectivamente, firmados por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, a los que se anexó copia simple de diversos documentos, entre los cuales, destacan por su importancia los siguientes:

**1.** Sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por dicho órgano jurisdiccional, en la causa penal 1.

2. Resolución del toca penal 1, de 31 de octubre de 2007, emitida por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas.

3. Notificaciones de la resolución emitida en el toca penal 1, de 31 de octubre de 2007, al defensor de oficio adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas y a V1, la primera de forma personal y la segunda por estrados.

4. Oficio 319/2008, de 4 de marzo de 2008, suscrito por el titular del aludido juzgado, a través del cual informó a AR1 que la sanción de 5 años impuesta a V1 se modificó a 3 años, 6 meses de prisión, y en el que se aprecia un sello de recibido por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, de 5 de marzo de la citada anualidad.

5. Oficio 410, de 10 de marzo de 2010, signado por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial de la entidad federativa referida, por el que se hace del conocimiento de AR3 la modificación de la sentencia impuesta a V1.

E. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2011, en la que se hizo constar que personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió copia del acta administrativa número 030/2010, de 20 de marzo 2010, suscrita por personal del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, mediante la cual se dejó en libertad a V1, en cumplimiento al oficio SSP/SSPF/OADPRS/6495/2010, de 19 de marzo de 2010.

F. Actas circunstanciadas de 9 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que entabló comunicación telefónica con servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas y del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, respectivamente, con el objeto de recabar los nombres de AR1 y AR2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 12 de mayo de 2005, V1 fue detenido y puesto a disposición del juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, quien en la causa penal 1 lo sentenció a 5 años de prisión por la comisión del delito de robo de vehículo, resolución que el 31 de octubre de 2007 fue modificada a 3 años, 6 meses de sanción privativa de libertad, por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, en el toca penal 1.

Así, es oportuno señalar que el 24 de enero de 2008, V1 fue trasladado del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos.

Ahora bien, la resolución de segunda instancia se comunicó a AR1 el 5 de marzo de 2008, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 319/2005, de 4 de los citados mes y anualidad, suscrito por el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia del conocimiento, por lo que la fecha de compurgamiento de la pena impuesta al agraviado debió ser el 12 de noviembre de 2008, no obstante, AR2 ordenó su libertad hasta el 19 de marzo de 2010.

Por su parte, AR3 y AR4, como responsables de la custodia de V1, fueron omisos en actualizar su situación jurídica; lo que de igual forma conllevó a su retención ilegal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias respecto de la actividad de reinserción de las personas sentenciadas a penas de prisión por la comisión de algún ilícito, como labor fundamental del Estado mexicano; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa con suma preocupación que mantuvieron privado de su libertad 1 año, 4 meses, 8 días a V1, a pesar de haber compurgado la pena impuesta, lo cual transgrede el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, dentro de nuestro sistema penitenciario, al sentenciado le asiste el derecho a reincorporarse a la sociedad una vez que ha cumplido su condena, pues la efectividad del régimen no depende del número de delincuentes que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse.

En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que compurga su condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinserción social, de tal forma que evite que se vuelva reincidente, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento cumplan con una serie de requisitos relacionados con las condiciones necesarias para que el interno viva con dignidad, así como que cuente con los medios que posibiliten su reinserción, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes lo mantuvieron 1 año, 4 meses, 8 días, privado de la libertad en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, tiempo que

excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el 17 de mayo de 2005 V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, siendo sentenciado a 5 años de prisión por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo; sanción computable a partir del día 12 de los citados mes y año.

Ahora bien, derivado del recurso de apelación que se promovió en favor de V1, se radicó el toca penal 1, del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en la cual el 31 de octubre de 2007 determinó modificar la sanción impuesta a 3 años, 6 meses; resolución que el organismo jurisdiccional de primera instancia notificó a AR1 el 5 de marzo de 2008, tal como se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 319/2008, de 4 del mismo mes y anualidad, suscrito por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.

En ese contexto, si bien es cierto que al momento de la notificación efectuada a AR1 el agraviado ya no se encontraba bajo su resguardo, en virtud de haber sido trasladado el 24 de enero de 2008 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, también lo es que dicha autoridad debió informar de inmediato a AR2 sobre la modificación de la pena impuesta en la referida resolución de segunda instancia, a fin de evitar que se prolongara injustificadamente la detención de V1; lo cual en el caso no aconteció, toda vez que, como ya se asentó, éste fue puesto en libertad hasta el 20 de marzo de 2010, según consta en el acta administrativa correspondiente, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un periodo de 1 año, 4 meses, 8 días.

A mayor abundamiento, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, V1 debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, pues en el entendido de que AR1 recibió la notificación de la resolución de segunda instancia el 5 de marzo de 2008, era a partir de esa fecha que debió informar a AR2 tal determinación.

Debido a lo anterior, resulta claro el incumplimiento de AR1 a lo establecido en los artículos 15, inciso e, y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Tamaulipas, vigente en esa época, así como 75, apartado c, último párrafo, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social de esa entidad federativa, que prevén que en cada establecimiento penitenciario del estado se llevará un registro de los internos en el sistema informático, con los datos generales de los reclusos, entre los que se encuentre la situación jurídica de aquéllos, aunado a que es responsabilidad del

titular de cada centro de reclusión vigilar la efectiva aplicación y ejecución de las medidas, con el fin de evitar que se prolongue injustificadamente la reclusión del interno.

De igual forma, para esta institución nacional es inaceptable el argumento que esgrimió el personal de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, el cual, ante el evidente retraso en la solicitud de egreso por cumplimiento de la sanción privativa de libertad del fuero común de V1, expresó que tuvo conocimiento de la resolución del toca penal 1 hasta el 19 de marzo de 2010, cuando autoridades del mencionado Centro Federal le remitieron vía fax tal determinación.

Consecuentemente, no se observó que AR2 haya realizado las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial respectiva para conocer la situación jurídica de V1, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, pues al respecto es de destacarse que de no haberse recibido la notificación correspondiente de parte de la autoridad penitenciaria federal, aquél hubiera estado privado de la libertad hasta el cumplimiento de los 5 años que le impuso el juez de primera instancia.

Tal circunstancia preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, pues además de la clara incongruencia en el informe rendido por personal de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, éstas retuvieron injustificadamente a V1; lo anterior es así, toda vez que al encontrarse a su disposición, debió vigilar la ejecución de la sanción impuesta al agraviado y emitir el oficio correspondiente, notificando con toda oportunidad al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal la determinación de la autoridad judicial, sobre todo si tomamos en cuenta que la sanción impuesta se modificó, reduciéndola 2 años, 4 meses, y que ésta se extinguía por cumplimiento de la misma, lo que implicaba que se compurgaba el 12 de noviembre de 2008; en consecuencia con su actuación contravino lo dispuesto en los artículos 46, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, 2, 5, fracción I, y 118, incisos 1 y 3, de la aludida Ley de Ejecución de Sanciones, así como 8, fracción VII, y 13, fracción XXIII, de la Ley de Seguridad Pública, ambas para el estado de Tamaulipas; por lo tanto, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere a las autoridades penitenciarias del estado de Tamaulipas, pues no se puede prolongar la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Por otra parte, es dable decir que, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.



Lo anterior, en virtud de la participación de AR3 y AR4 en el caso, pues de la evidencia recabada se advierte que V1 fue trasladado el 24 de enero de 2008 al citado Centro Federal, por lo que correspondía a tales autoridades penitenciarias mantener actualizado el expediente jurídico respectivo; sin embargo, fue hasta el año 2010 que, mediante el oficio 280/2010, se requirió al juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, la resolución recaída en el aludido toca, tal como se advierte en el curso 410, de 10 de marzo de 2010, suscrito por dicha autoridad jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es relevante para esta Comisión Nacional resaltar el incumplimiento de AR3 a lo establecido en los artículos 17, apartado C, fracciones II y IV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 13, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que corresponde al titular del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y a la dignidad de los internos a su cargo, así como que se recabe, procese y actualice la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información y en el Archivo de Sentenciados, la información relativa al expediente único de cada recluso, lo que en el caso no se verificó sino hasta que había excedido el término de compurgamiento de la pena impuesta a V1.

Asimismo, AR4 tiene el deber de actualizar el citado expediente único, así como dar seguimiento a la situación jurídica de V1 desde su ingreso, a fin de recabar las determinaciones relacionadas con los procesos vigentes, sentencia ejecutoriada y/o por compurgar del agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV; 28, fracciones VI y VII, y 29 del aludido Reglamento de los Centros Federales; lo anterior, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue emitida desde el 31 de octubre de 2007, por lo que a su ingreso al enunciado CEFEREPSI, esto el 24 de enero de 2008, dicha autoridad estaba obligada a solicitar al órgano jurisdiccional competente el estado que guardaba el toca penal 1; sin embargo, fue omiso en llevar a cabo la investigación correspondiente, lo que trajo como consecuencia, la retención indebida del agraviado por un periodo de 1 año, 4 meses, 8 días.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente están sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, al privar de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió compurgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la

seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el recluso de mérito debió obtener su libertad el 12 de noviembre de 2008, no fue sino hasta 1 año, 4 meses, 8 días después que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

A su vez, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso también se transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los numerales 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, ni podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 4 y 35, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oído; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que las conductas atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, así como del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, así como 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, los cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Tamaulipas y sus municipios, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Habida cuenta de que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños

ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada; asimismo, el numeral 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en específico, el derecho de toda persona ilegalmente presa a obtener la reparación correspondiente.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule quejas ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas y el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa y la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se les sancione, para que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas:

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 1 año, 4 meses, 8 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1 y AR2, a fin de que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad

administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero común que se encuentren a disposición de la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**QUINTA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que en los establecimientos penitenciarios del estado de Tamaulipas se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya al coordinador general de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones de esa entidad federativa a fin de que se instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico de los Centros de Ejecución de Sanciones, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 1 año, 4 meses, 8 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público protector de derechos humanos promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR3 y AR4, a fin de que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del fuero común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se apliquen de manera estricta, y el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con las autoridades locales correspondientes, así como con los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de los reclusos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial y al Complejo Penitenciario Islas Marías, se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**SEXTA.** Se sirva instruir al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa dependencia a su cargo para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esta circunstancia a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**